

**RESOLUCION PARTICULAR**

---

**VISTO:**

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante, **NN**);

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 30/05/2023, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (en adelante **GGII**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales 01/2017 a 12/2021, IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 a 2019 e IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, respecto a los rubros Ingresos y Egresos.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente sus Libros de Compras y Ventas del IVA, Diario y Mayor, así como la composición del Rubro Costos de la DJ del IRACIS y, de los Rubros Costos y Gastos de la DJ del IRE General. Al respecto, el contribuyente manifestó que su contador no le hizo entrega de sus documentos, por lo que realizó una denuncia por Lesión de Confianza, la que adjuntó a f. 3 (tres) del expediente N° 00.

La Fiscalización Puntual se originó a raíz del **INFORME CITGR/IT N° 00/2022**, emitido por el Departamento de Investigación Tributaria; en el cual se mencionan las investigaciones realizadas a proveedores involucrados en el **ESQUEMA** de utilización de comprobantes de presunto contenido falso conocido como **FACTURACIÓN 00 Causa N° 00/2023 "XX S/ Producción de Documentos No Auténticos"**.

Del Informe mencionado se extrajo que **NN** accedió a una entrevista informativa en fecha 24/03/2022, en la que reconoció las transacciones puestas a la vista (facturas informadas por los agentes de información). Afirmó que el contador XX realizaba las gestiones de sus comprobantes ante la imprenta y manejaba su clave. Durante la entrevista estaba presente su nuevo contador, quien expresó que estarían rectificando las DD.JJ. inconsistentes. En ese sentido, **NN** sería un proveedor inconsistente.

El Departamento de Planeamiento Operativo GC efectuó el comparativo entre los Informados Compras - Hechauka (compras reportadas por los agentes de información) con las ventas declaradas por **NN** en los Form. N° 120 de los periodos fiscales 01/2017 a 12/2021, con lo cual surgieron inconsistencias al 5% y 10%; además, las compras gravadas al 10% y 5% podrían incluir proveedores del esquema en cuestión. Teniendo en cuenta lo antepuesto, a través del **INFORME DPO DGGC N° 00/2023**, se sugirió la apertura de la Fiscalización Puntual.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas y notas de crédito, y utilizó compras sin sustento documental, a fin de respaldar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01/2017 a 02/2018, 04, 05 y 09/2018, 03, 05 y 06/2019, 03 a 05/2020, 04, 06 y 12/2021; igualmente abultó sus costos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 a 2019, y en el IRE General de los ejercicios 2020 a 2021.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** realizaron el ajuste a favor del Fisco en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa prevista en el Art. 175 de la Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Todo ello, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar
521 - AJUSTE IVA	01/2017	139.612.850	13.961.285
521 - AJUSTE IVA	02/2017	143.469.384	14.346.938
521 - AJUSTE IVA	03/2017	144.720.633	14.472.063
521 - AJUSTE IVA	04/2017	126.284.879	12.628.488
521 - AJUSTE IVA	05/2017	110.829.960	11.082.996
521 - AJUSTE IVA	06/2017	135.810.171	13.581.017
521 - AJUSTE IVA	07/2017	43.045.735	4.304.574
521 - AJUSTE IVA	08/2017	40.119.018	4.011.902
521 - AJUSTE IVA	09/2017	23.938.136	2.393.814
521 - AJUSTE IVA	10/2017	96.704.328	9.670.433
521 - AJUSTE IVA	11/2017	10.730.167	1.073.017
521 - AJUSTE IVA	12/2017	117.800.298	11.780.030
521 - AJUSTE IVA	01/2018	175.500.005	17.550.001
521 - AJUSTE IVA	02/2018	4.176.902	417.690
521 - AJUSTE IVA	04/2018	46.214.329	4.621.433
521 - AJUSTE IVA	05/2018	60.613.066	6.061.307
521 - AJUSTE IVA	09/2018	16.569.397	1.656.940
521 - AJUSTE IVA	03/2019	805.483	80.548
521 - AJUSTE IVA	05/2019	24.200.788	2.420.079
521 - AJUSTE IVA	06/2019	14.457.810	1.445.781
521 - AJUSTE IVA	03/2020	9.373.215	937.321
521 - AJUSTE IVA	04/2020	20.737.861	2.073.786
521 - AJUSTE IVA	05/2020	75.830.487	7.583.049
521 - AJUSTE IVA	04/2021	25.635.351	2.563.535

521 - AJUSTE IVA	06/2021	28.750.185	2.875.018
521 - AJUSTE IVA	12/2021	8.128.697	812.870
511 - AJUSTE IRACIS	2017	403.385.512	40.338.551
511 - AJUSTE IRACIS	2018	285.225.097	28.522.510
511 - AJUSTE IRACIS	2019	204.950.534	20.495.053
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	235.438.601	23.543.860
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	294.154.895	29.415.489
<b>Total</b>		<b>3.067.213.774</b>	<b>306.721.378</b>

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 08/09/2023, notificó al sumariado, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, los que establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

El sumariado no presentó sus descargos ni ofreció pruebas. Igualmente se ordenó la apertura del periodo probatorio, por el término legal establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley. Habiendo quedado preclusa dicha etapa procesal y sin diligencias que realizar, se declaró cerrado el Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se comunicó al sumariado la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

El **DSR1** analizó los antecedentes del expediente y concluyó lo siguiente:

Para el IVA General, se verificaron Notas de Créditos informadas por los agentes de información, recibidas por el sumariado y no declaradas por el mismo, y comparadas las ventas informadas con las ventas consignadas por el sumariado en los Form. N° 120, surgieron diferencias que constituyen ventas no declaradas al 5%. Por tanto, para la obtención del monto imponible, se consideraron las ventas consignadas por el sumariado en sus DD.JJ., adicionándole las ventas no declaradas al 5% y Notas de Crédito no declaradas. Respecto a las compras, teniendo en cuenta que el contribuyente no presentó los Libros IVA Compras ni sus documentaciones de respaldo, se consideraron las compras informadas por los agentes de información.

Con relación al IRACIS General y al IRE General, atendiendo que el contribuyente no proveyó los documentos de respaldo de sus operaciones, se solicitó al Departamento de Asesoría Económica el coeficiente de rentabilidad del sector económico que corresponde a **NN**, dicho departamento informó lo solicitado, que se expuso a f. 8 del Informe Final de Auditoría; los auditores de la **GGII** promediaron el porcentaje de rentabilidad de ambas actividades económicas del sumariado, considerando que el porcentaje de ingreso del mismo corresponde a un 50% para cada actividad y procedió a la determinación sobre base mixta, conforme a lo establece el artículo 211, Numeral 3) de la Ley.

En consecuencia, el **DSR1** precisó que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas y notas de crédito, y utilizó compras sin sustento documental, a fin de respaldar los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales 01/2017 a 02/2018, 04, 05 y 09/2018, 03, 05 y 06/2019, 03 a 05/2020, 04, 06 y 12/2021; igualmente abultó sus costos y gastos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido, incidiendo fiscalmente en el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 a 2019, y en el IRE General de los ejercicios 2020 a 2021.

Con los hechos mencionados, el sumariado contravino lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 86 de la Ley N° 125/1991, Texto Actualizado (en adelante, la Ley), los artículos 8º, 9º, 86, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, por lo que corresponde confirmar la reliquidación realizada por los auditores de la **GGII**.

En referencia a la calificación de la conducta, el **DSR1** señaló que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que **NN** excluyó operaciones y suministró informaciones inexactas sobre sus ventas y compras (Nums. 4 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias establecidas en los Nums. 1, 2, 5, 6 y 7 del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y en ejercicios fiscales, las que tuvieron consecuencias en otros periodos; por el grado de cultura del contribuyente, al tratarse de una persona obligada por el IVA General, el IRACIS y el IRE General; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de G **3.067.213.774**; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar parcialmente las informaciones requeridas.

Por lo expuesto, corresponde aplicar una multa equivalente al 220% de los impuestos defraudados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Sobre la solicitud de acogerse a los beneficios del Decreto N° 7086/2022, prorrogado en su vigencia por el Decreto N° 8634/2022, que establece de manera extraordinaria, para aquellos contribuyentes que se allanen expresamente, que la tasa de interés mensual prevista en el penúltimo párrafo del Art. 171 de la Ley, será del 0% para todas las deudas impositivas vencidas, correspondientes a los periodos/ejercicios fiscales cerrados hasta 12/2020. Asimismo, dispone un régimen excepcional y transitorio de facilidades de pago, siempre y cuando el respectivo fraccionamiento quede formalizado conforme a lo dispuesto en el Art. 2º del citado Decreto.

Los beneficios anteriormente mencionados no podrán ser concedidos en el presente caso, porque **NN** no se allanó expresamente a la denuncia de la **GGII**.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**  
**RESUELVE**

**Art. 1°:**Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2017	13.961.285	30.714.827	44.676.112
521 - AJUSTE IVA	02/2017	14.346.938	31.563.264	45.910.202
521 - AJUSTE IVA	03/2017	14.472.063	31.838.539	46.310.602
521 - AJUSTE IVA	04/2017	12.628.488	27.782.674	40.411.162
521 - AJUSTE IVA	05/2017	11.082.996	24.382.591	35.465.587
521 - AJUSTE IVA	06/2017	13.581.017	29.878.237	43.459.254
521 - AJUSTE IVA	07/2017	4.304.574	9.470.063	13.774.637
521 - AJUSTE IVA	08/2017	4.011.902	8.826.184	12.838.086
521 - AJUSTE IVA	09/2017	2.393.814	5.266.391	7.660.205
521 - AJUSTE IVA	10/2017	9.670.433	21.274.953	30.945.386
521 - AJUSTE IVA	11/2017	1.073.017	2.360.637	3.433.654
521 - AJUSTE IVA	12/2017	11.780.030	25.916.066	37.696.096
521 - AJUSTE IVA	01/2018	17.550.001	38.610.002	56.160.003
521 - AJUSTE IVA	02/2018	417.690	918.918	1.336.608
521 - AJUSTE IVA	04/2018	4.621.433	10.167.153	14.788.586
521 - AJUSTE IVA	05/2018	6.061.307	13.334.875	19.396.182
521 - AJUSTE IVA	09/2018	1.656.940	3.645.268	5.302.208
521 - AJUSTE IVA	03/2019	80.548	177.206	257.754
521 - AJUSTE IVA	05/2019	2.420.079	5.324.174	7.744.253
521 - AJUSTE IVA	06/2019	1.445.781	3.180.718	4.626.499
521 - AJUSTE IVA	03/2020	937.321	2.062.106	2.999.427
521 - AJUSTE IVA	04/2020	2.073.786	4.562.329	6.636.115
521 - AJUSTE IVA	05/2020	7.583.049	16.682.708	24.265.757
521 - AJUSTE IVA	04/2021	2.563.535	5.639.777	8.203.312
521 - AJUSTE IVA	06/2021	2.875.018	6.325.040	9.200.058
521 - AJUSTE IVA	12/2021	812.870	1.788.314	2.601.184
511 - AJUSTE IRACIS	2017	40.338.551	88.744.812	129.083.363
511 - AJUSTE IRACIS	2018	28.522.510	62.749.522	91.272.032
511 - AJUSTE IRACIS	2019	20.495.053	45.089.117	65.584.170
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	23.543.860	51.796.492	75.340.352
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	29.415.489	64.714.076	94.129.565
<b>Totales</b>		<b>306.721.378</b>	<b>674.787.033</b>	<b>981.508.411</b>

\* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

**Art. 2°.- CALIFICAR** la conducta del contribuyente **XX**, con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 220% del monto de los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**Art. 3°.- NOTIFICAR** al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

**Art. 4°.- INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

**EVER OTAZÚ**  
**GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**